

Ciudad de México, 11 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-762/21

Actor: Alfredo Ruschke Azotla

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional,
Comisión Nacional de Elecciones y/o
Comisión Nacional de Encuestas

Tercero Interesado: Saymi Adriana
Pineda Velasco

Asunto: Se notifica resolución

C. Alfredo Ruschke Azotla
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

CNHJ-P3

Ciudad de México, 11 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-762/21

Actor: Alfredo Ruschke Azotla

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional,
Comisión Nacional de Elecciones y/o
Comisión Nacional de Encuestas

Tercero Interesado: Saymi Adriana
Pineda Velasco

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-762/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Alfredo Ruschke Azotla** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 30 de marzo 2021** emitido por la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SX-JDC-510/2021**, se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Alfredo Ruschke Azotla** de **25 de marzo de 2021**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. Los días 5 y 6 de abril de 2021, se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido,

con números de **folio 003307** y **003417**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por el C. Alfredo Ruschke Azotla. En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA.

(...).

SEGUNDO AGRAVIO.- INDEBIDAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE UNICAMENTE ANUNCIAR AL SUPUESTO VENCEDOR O MEJOR POSICIONADO EN LA ENCUESTA, SIN EMITIR UNA RESOLUCIÓN APEGADA A LO DISPUESTOS CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

(...).

TERCERO.- INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE LA CONVOCATORIA Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLITICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021; AL NO CONTEMPLAR UN MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ Documentales

- 1) Credencial para votar expedida a favor del actor.
- 2) Confirmación de registro en el proceso de selección de candidaturas.

▪ Presuncional Legal y Humana

▪ Instrumental de Actuaciones

TERCERO.- Del trámite. En fecha 9 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 10 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable contestó (extracto):

“(...).

La parte actora señala, por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de selección interno inmerso en los lineamientos emitidos. En razón de lo anterior, se debe precisar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajustes respectivos, circunstancias jurídicas que están firmes, ya que los documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.

En ese sentido, el promovente erróneamente refiere cierta oscuridad y arbitrariedad en el procedimiento interno, medularmente, en lo relativo a la realización de una encuesta contemplada en la Convocatoria, cuando en el momento oportuno no impugnó dichos lineamientos, por lo que se entiende que el promovente en toda ocasión los consintió.

(...).

Aunado a lo anterior, es menester resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación y autoorganización, así como la facultad de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar la estrategia política electoral, lo cual en ninguna circunstancia es violatorio a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

De tal suerte que, para garantizar ese derecho, tienen la libertad de establecer las fases y procedimientos para la selección de sus candidaturas, aspecto que se encuentra regulado y protegido en el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.

- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- De la remisión de constancias adicionales. El 9 de abril de 2021, se recibió en la Sede Nacional de MORENA con número de folio 003871, acuerdo de sala emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recaído en el expediente SX-JDC-533/2021 por medio de cual se remitió el mismo medio de impugnación radicado en diverso SX-JDC-510/2021 y se acompañó a él otras diversas constancias como **la tercería presentada por la C. Saymi Adriana Pineda Velasco**. En ese tenor, el tratarse del mismo recurso y constancias relacionadas con la sustanciación del presente expediente, **tales documentales serán consideradas como parte del mismo para efectos de su resolución.**

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 11 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Ley General de Partidos Políticos

- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes (en adelante: *Convocatoria a Ayuntamientos*)**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor, es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

Por lo siguiente:

- 1) Falta de claridad sobre los parámetros utilizados para evaluar la definición de perfiles y opacidad de los elementos sobre los cuales se realizó la encuesta.
- 2) Falta de fundamentación y motivación respecto a la negativa a seleccionarlo como candidato a Presidente Municipal.
- 3) La omisión y/o negativa de otorgarle de manera impresa o en digital la documentación soporte de la encuesta llevada a cabo.
- 4) La falta de criterios precisos, públicos y transparentes respecto a mecanismos y metodología que se haya utilizado para llevar a cabo la supuesta encuesta.
- 5) La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Base 6.1 de la convocatoria al no contemplar un medio de defensa para combatir los actos de autoridad emitidos.
- 6) La omisión de emitir y hacer públicos los resultados de la encuesta.
- 7) El anuncio únicamente del registro aprobado sin emitir una resolución fundada y motivada de las razones de ello y su falta de notificación al actor.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Inexistencia del acto reclamado**
- **Falta de interés jurídico**

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que no se actualiza ninguna de ellas al tenor de lo siguiente.

En cuanto a la primera se tiene que, si bien es cierto que el actor señala en su medio de impugnación como autoridad responsable al órgano ejecutivo estatal de nuestro partido en el estado de Oaxaca, también lo es que de la sola lectura de sus hechos se tiene que este hace referencia a aquél **con el fin de manifestar el día y la forma en cómo se dio por enterado del acto que recurre** sin que se concluya que afirme que el mismo fue “en organización y logística del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en Oaxaca” como lo aduce quien hace valer la presente causal por lo que **el acto combatido existe con independencia de su emisor o los canales por los cuales haya sido comunicado.** Por otra parte, en lo relativo al interés jurídico, el actor cumple este supuesto en virtud de que **aporta la captura de pantalla de su registro en el proceso de selección en el que se inscribió**, presupuesto mínimo para considerarlo con la facultad de promover su recurso de queja.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. A juicio de esta Comisión Nacional los agravios del actor devienen **INFUNDADOS** por las razones que adelante se expondrán.

En cuanto a los AGRAVIOS PRIMERO al OCTAVO:

No le aduce la razón al inconforme toda vez que de acuerdo con la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que este participó se estableció en la BASE 2 lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** (...).”*

Énfasis añadido*

Asimismo, se asentó:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Al tenor de lo expuesto se tiene que la autoridad instructora del proceso de selección **NO SE OBLIGÓ** a:

- ❖ Detallar y hacer públicos “*los parámetros utilizados para evaluar la definición de perfiles*” o las razones de la aprobación de estos ni tampoco a pormenorizar las razones de la negativa de la aprobación del resto de las solicitudes presentadas -exigencias asentadas en el agravio primero, segundo y séptimo- **sino solo a hacer públicas aquellas que resultaran aprobadas.**
- ❖ Detallar “*los elementos sobre los cuales se realizó la encuesta*”, “*los criterios precisos respecto a mecanismos y metodología que se haya utilizado*” ni tampoco a hacer públicos ni del conocimiento de cada uno de los aspirantes los mismos -exigencias asentadas en los agravios primero, tercero, cuarto y sexto- **sino que calificó a estos como información reservada y determinó que solo se harían del conocimiento de los registros aprobados.**

En este orden de ideas, si a juicio del actor los términos de la convocatoria podían resultar en una afectación a su esfera jurídica, lo conducente es que recurriera la misma **cuestión que no hizo pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que los agravios devienen infundados.**

En ese mismo sentido se tiene que el actor debió demandar, **en tiempo**, la supuesta inconventionalidad e inconstitucionalidad de la Base 6.1 de la Convocatoria a Ayuntamientos, esto es, dentro del plazo de 4 días previstos en el artículo 39 del reglamento interno de esta Comisión. Al respecto cabe precisar que es **responsabilidad del actor**, como militante que aduce ser de este instituto político, **conocer los Documentos Básicos** del mismo entre los cuales se encuentra el reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del cual se prevé un instrumento idóneo y eficaz para tramitar controversias que surjan derivadas de las contiendas electoral internas y/o constitucionales por lo que, en el supuesto de que la convocatoria de mérito no haya contemplado establecer algún mecanismo de defensa, **ello no supone su inexistencia** pues se encuentra clara y perfectamente establecido en el Título Noveno del referido cuerpo normativo e identificado como el **Procedimiento Sancionador Electoral** por lo que, ante la extemporaneidad del alegato y la evidente existencia del medio de defensa deviene declarar **infundado** dicho agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO